

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2006

Primera edición 2006

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias). Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a: pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Asociación Caminos Esperanza
El trabajo infantil: La Legislación

Concepción del Uruguay. OIT / IPEC Sudamérica, 2006. Número de páginas.

DESCRIPTORES OIT (palabras claves que se asignan al mismo tiempo que el número de registro internacional de publicaciones o isbn)

ISBN: XXXX

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas, procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas, procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías, en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Las Flores 275, San Isidro, Lima 27-Perú, Apartado Postal 14-124, Lima, Perú.

Vea nuestro sitio en la red: www.oit.org/pe/ipecc

Impreso en Argentina

INDICE

EQUIPO de TRABAJO

Prof. Adrian BERTOLYOTTI

Tec. Sup. Emilce GODOY

Tec. Sup. Julieta LORENZO

Prof. Griselda VELA

Lic. Angela VIERA

DISEÑO y DIAGRAMACIÓN

D.G.C.V. Maximiliano LANZI

Presentación	Pág 7
Introducción	Pág 9
1.- Marco normativo internacional	Pág 11
1.1 ¿Qué es trabajo infantil?	Pág 11
1.2 Convención de los Derechos del Niño (1989)	Pág 11
1.3 Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos Fundamentales en el trabajo	Pág 12
1.4 Los convenios de la OIT	Pág 12
1.4.1 Convenio 138 sobre la edad mínima	Pág 12
1.4.2 Convenio 182 sobre las peores formas	Pág 13
1.5 Otras normas internacionales	Pág 14
2.- Normatividad Regional	Pág 15
2.1- Declaración socio-laboral del MERCOSUR	Pág 15
2.2- Declaración presidencial sobre erradicación del trabajo infantil Del MERCOSUR	Pág 15
3.- Normatividad Nacional	Pág 17
3.1- Constitución Nacional	Pág 17
3.2- Ley de Contrato de Trabajo	Pág 17
4.- Anexo Documental	Pág 19
Convención de los Derechos del Niño	Pág 19
Convenios de la O.I.T.	
- N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo	Pág 20
- N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil	Pág 26
Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes	Pág 30

ADVERTENCIA

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.



PRESENTACIÓN

La necesidad de contar con material idóneo para la difusión y capacitación sobre la problemática del trabajo infantil en la Provincia de Entre Ríos nos ha movido a elaborar este kit de 6 módulos destinado a generar reflexión, discusión e investigación entre los distintos actores que componen el espectro institucional provincial; en el marco del programa “Construcción de espacios multisectoriales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en la Provincia Entre Ríos Argentina”, llevado adelante por la Asociación Civil Caminos Esperanza y la Organización Internacional del Trabajo-IPEC (Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil)

Tenemos la voluntad de hacer todos los esfuerzos a nuestro alcance para instalar en el seno de la comunidad entrerriana la necesidad de abordar definitivamente la cuestión del trabajo infantil como uno de los espacios más claros de vulneración de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes dado que lacera profundamente no solo el presente, sino que compromete el futuro de la niñez de la región, el país y la provincia.

Si bien en la actualidad no hay cifras oficiales, ni otros indicadores que fehacientemente señalen la realidad del trabajo infantil en Entre Ríos, recientes estimaciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación nos dicen que en la República Argentina existen 1.900.000 niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 14 años trabajando, siendo este número nueve veces menor una década atrás.

Nos hemos preguntado muchas veces: ¿cuántos de esos niños serán entrerrianos...?

En sintonía con esta realidad que generalmente por desidia o conveniencia permanece oculta a los ojos del mundo adulto, o bien queda naturalizada por una cultura sin piedad sumerge en la pobreza y la exclusión de los sectores más vulnerables de nuestros pueblos, dentro de los cuales, los gurises son sus víctimas más numerosas; es que queremos con nuestro modesto aporte coadyuvar a dar cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno de la República Argentina con la OIT para lograr “la erradicación inmediata de las peores formas del Trabajo Infantil” (Convenio N° 182), en nuestro caso, de la Provincia de Entre Ríos; y de fortalecer la necesidad de respetar “la edad mínima de la admisión al empleo” (Convenio N° 138).

Jean Piaget afirmó alguna vez que “cuando a un niño le quitan el tiempo de jugar, le están robando infancia, es decir, parte de su humanidad”. Por eso no nos cansaremos de decir que “un niño debe tener un solo trabajo, ser niño”.

Ellos tienen derecho a la educación, al juego, a una familia, a la salud, etc; y nosotros, los adultos, tenemos la obligación de hacer respetar y cumplir esos derechos porque les debemos una patria con equidad, sin excluidos y posibilidades ciertas para todos antes de que sea demasiado tarde, aunque para muchos de nuestros gurises... ya llegamos tarde.

Asumamos esta responsabilidad. Por delante tenemos el desafío de aprender y construir juntos nuevos escenarios sociales donde definitivamente “los únicos privilegiados sean los niños”.

¡NO AL TRABAJO INFANTIL!



INTRODUCCIÓN

El trabajo infantil es una realidad común a todos los países latinoamericanos los cuales van tomando medidas y realizando avances para su prevención y erradicación .

Esta corriente generalizada a favor de la erradicación del trabajo infantil está enmarcada en una serie de importantes instrumentos normativos internacionales y nacionales los cuales son producto de un consenso mundial a favor de la construcción de políticas que protejan los derechos de niños, niñas y adolescentes y de manera particular que los proteja de la explotación económica.

Con la publicación del siguiente material, se intenta poner a disposición del sector legislativo, municipal y demás actores locales en los ámbitos provincial y municipal información acerca de estos instrumentos internacionales, regionales y nacionales que rigen sobre las políticas nacionales argentinas en materia de trabajo infantil.

Este material comprende cuatro secciones, La primera está destinada a presentar los instrumentos internacionales como son, la Convención de los Derechos del Niño y los convenios que en materia laboral ha ratificado Argentina con la OIT. Una segunda sección está referida a los instrumentos regionales. Al ser Argentina país miembro del MERCOSUR se toman como referencia las declaraciones del trabajo del MERCOSUR y sus ratificaciones constituyéndose en marco normativo de mucha importante.

En la tercera sección haremos referencia a los marcos normativos nacionales y la cuarta sección está destinada a los anexos.

Esperamos que este material contribuya a una mayor información para la utilización de las herramientas legales a los efectos del logro del objetivo supremo "LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

1. NORMAS INTERNACIONALES

1.1. ¿Qué es el Trabajo Infantil?

La definición que usamos para definir el trabajo infantil es la siguiente:

Trabajo infantil es toda actividad económica realizada por niños, niñas y adolescentes, por debajo de la edad mínima general de admisión al empleo especificada en cada país, cualquiera que sea su categoría ocupacional (asalariado, independiente, trabajo familiar no remunerado)

También se considera trabajo infantil aquellas actividades económicas realizadas por debajo de los 18 años que interfieran con la escolarización de los niños, niñas y adolescentes, se realicen en ambientes peligrosos, o se lleven a cabo en condiciones que afecten su desarrollo psicológico, físico, social y moral inmediato o futuro.¹

Las formas de explotación sexual se las puede definir de la siguiente manera:

1.2. Convención de los Derechos del Niño (1989)

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 adopta por unanimidad de votos la Convención de los Derechos del niño. Esta misma fue ratificada por la República Argentina mediante la Ley Nacional N° 23.849 el 27 de septiembre de 1990.

Al ser sancionada la nombrada ley por en nuestro país, esta convención convierte en vinculante al Estado; es decir el Estado Argentino tiene le responsabilidad jurídica del cumplimiento de la misma, teniendo que responder periódicamente a un Comité de Derechos del Niño cuyos miembros son elegidos por el propio país y realizar informes sobre las acciones que se adoptan para el logro de los derechos de la niñez.

De manera explícita y con relación al trabajo de niños, niñas y adolescentes en el artículo 32 de la Convención se señala que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido de cualquier trabajo que pudiera ser peligroso para su desarrollo. Así mismo compromete a los estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para su atención urgente.

La Convención de los Derechos del niño plantea un verdadero Programa de Acción para los Estados que lo ratifican y se comprometen a trabajar en este aspecto. Este Programa está destinado a proteger el desarrollo integral a través del disfrute de los derechos de niños y niñas.

Legislativamente, la Argentina, a partir de la reforma constitucional de 1994 por la cual los constituyentes otorgan jerarquía de ley suprema a la Convención de los Derechos del Niño incorporándola a la misma, posicionan a nuestro País en la obligación de cerciorarse de que sus leyes en vigencia no sean contrarias a lo estipulado por la Convención y si alguna norma estuviera en contraposición, deberá ser derogada esta última y/o modificada por las Cámaras pertinentes.

Así mismo deberá ocurrir en cumplimiento de la prioridad de jerarquía misma de las leyes, con las leyes Provinciales y ordenanzas Municipales.

1.3. Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

En 1995 los jefes de estado y gobierno asistentes a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social adoptaron un compromiso y un Programa de Acción relativa a los "derechos básicos de los trabajadores": la prohibición del trabajo forzoso y el trabajo de los niños, la libertad de asociación y negociación colectiva y la no discriminación en el empleo.

En 1996 durante la conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio en Singapur se renovaron estos compromisos y se entra en una etapa de adopción de la declaración de la OIT relativa a los derechos fundamentales del trabajo" mediante la cual todos los países miembros (aún cuando no hayan ratificado los convenios) se comprometen a respetar, promover y hacer realidad estos derechos.

Los derechos fundamentales que promueve la declaración son:

- A) la libertad de asociación la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva
- B) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio
- C) la abolición efectiva del trabajo infantil
- la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

1.4. Convenios de la O.I.T.

Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (organismo tripartito representado por los gobiernos, organizaciones de trabajadores y empleados) son normas abiertas a la ratificación de los Estados que forman parte de la O.I.T.

Cuando se ratifica un convenio por parte del Estado, éste está obligado a la adaptación de su legislación, sus acciones políticas y su práctica nacional a las disposiciones que tal convenio contempla. También el Estado se encuentra en la obligación de elevar un informe anual a la O.I.T. sobre las diversas medidas que se llevan adelante atendiendo al cumplimiento del convenio.

Generalmente los convenios se encuentran acompañados de recomendaciones y pautas en cuanto a las acciones que pueden implementarse para alcanzar las obligaciones contraídas por los Estados, pero estas no son obligatorias; es decir cada país puede establecer sus propios mecanismos a tales efectos.

1.4.1 Convenio N° 138 O.I.T. sobre edad mínima de admisión al empleo (1973)

La Rep. Argentina ratifica el convenio N° 138 por medio de la Ley N° 24.650 en el año 1996.

Este convenio, aplica la edad mínima de trabajo para todos los sectores de la actividad económica. Establece que todos los Estados que ratifiquen este convenio deben asegurar mediante una política nacional adecuada para la abolición efectiva del trabajo de niñas y niños, y que progresivamente eleve la edad mínima para la adquisición al trabajo (artículo 1). En el artículo 2-1 dispone que en ningún caso pueda ser admitida una persona en actividades laborales o trabajo alguno que este por debajo de la edad que el estado fije como edad mínima para tal efecto.

En el artículo 2-3 determina que no podrá ser inferior la edad de ingreso al trabajo a la edad de cesación de obligatoriedad escolar, no pudiendo ser inferior a 15 años, teniendo en cuenta que (mediante lo establecido en el artículo 2-4) los Estados cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrán especificar inicialmente una edad mínima de 14 años. Este es el caso de nuestro país que al ratificar el convenio hizo uso de esta opción prevista por el mismo.

En el artículo 3-1 establece que si la actividad laboral fuera riesgosa o por su naturaleza o condición en que se realiza para la salud, la edad mínima será de 18 años.

En el artículo 5-3 cita una serie de sectores de la economía que como mínimo deben estar incluidos en la aplicación del presente convenio, tales como: minas y carreteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes; almacenamientos y comunicaciones; y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que se produzcan principalmente con destino al comercio. Excluye las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que producen para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

En el artículo 6 continúa haciendo mención, entre las excepciones, a los trabajos realizados por niñas y niños dentro de escuelas de enseñanza general, profesional, técnicas o en otras instituciones de formación, siempre que las autoridades competentes así lo autoricen.

1.4.2 -Convenio N° 182 O.I.T. sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)

Este convenio surge como complemento de convenio N° 138, y la República Argentina lo ratifica mediante la ley N° 25.255.

En el artículo 1 dispone que los Estados que ratifican el nombrado convenio deban, a partir de ese momento, tomar medidas inmediatas urgentes y eficaces para la eliminación absoluta de las peores formas de trabajo infantil.

A partir del anterior artículo, será competencia de los Estados no sólo erradicar las peores formas de trabajo sino que además deberán desarrollar los mecanismos y planes pertinentes para la rehabilitación y reinserción social de los niños y niñas que en ese momento se encuentren en alguna de estas actividades, teniendo en cuenta la importancia de la educación básica y gratuita, atendiendo a las necesidades de sus familias y generando el control del circuito establecido.

En el artículo 3 señala como peores formas para el trabajo infantil a las siguientes:

1. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, como la venta y tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilización en conflictos armados.
2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
3. La utilización, reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividad ilícita, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.
4. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probablemente que dañe la salud, la seguridad o la modalidad de los niños.

1.5. Otras normas internacionales

Pueden citarse entre ellas las siguientes:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos protocolo facultativo del pacto, aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966)
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966)
3. Pacto de San José de Costa Rica (1969) ratificado por la ley N° 23.054 en nuestro país incorporado a la Constitución Nacional.
4. Protocolo adicional del anterior llamado de San Salvador.

2. NORMATIVIDAD REGIONAL

2.1. Declaración socio-laboral del MERCOSUR

Como compromiso político regional, dentro del ámbito del MERCOSUR surge la Declaración Socio-Laboral en diciembre de 1998. En el mismo especifica en el artículo 6 el tema del Trabajo Infantil y de Menores.

Deja pactado que la edad mínima para el trabajo es la que fijen las legislaturas nacionales de los países partes del MERCOSUR que no podrá ser menor que aquella en que cesa la obligatoriedad escolar, siendo además no menor que 18 años para los trabajos insalubres o que generen algún peligro físico o moral.

El compromiso general de los países parte del MERCOSUR es adoptar políticas y acciones para la abolición del Trabajo Infantil y elevar progresivamente a la edad mínima de ingreso al circuito laboral.

2.2 Declaración presidencial sobre erradicación del trabajo infantil del MERCOSUR

Esta declaración se firma en julio de 2002 por los cuatro presidentes de los países que integran el organismo, surge como consecuencia de lo establecido en el artículo 6 de la anterior Declaración.



3. NORMAS NACIONALES

3.1- Constitución Nacional

Con anterioridad a 1994 la Constitución Nacional Argentina no contemplaba nada específico sobre el trabajo infantil, luego de la reforma constitucional de ese año se incorporan a la misma las disposiciones relacionadas con el tema.

Se le da jerarquía de constitucional a la Convención de los Derechos del Niño y jerarquía supra-legal a los tratados firmados con las demás naciones y con organismos internacionales como O.I.T, esto se ve reflejado en el artículo N° 75, inciso 22.

De la jerarquía legal que se le otorga al problema del trabajo infantil en la Argentina por medio de la Constitución y de la ratificación de los tratados, hace considerar que cuando la legislación interna se contraponga con lo establecido en las normas internacionales, se dará lugar a estos últimos.

Así mismo introduce una disposición general por la cual impone al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos por la Constitución y por los tratados vigentes tanto en lo que respecta a los derechos humanos como a los derechos del niño.

Finalmente dispone dictar un régimen de Seguridad Social especial e integral para la protección del niño desamparado, desde el embarazo (comprendiendo por este al período que va desde la gestación hasta el nacimiento), y hasta la finalización de la enseñanza básica obligatoria.

3.2- Ley de Contrato de Trabajo

La Ley N° 20.744 -Ley de Contrato de Trabajo- sancionada en 1976, contempla un Título especial denominado "del trabajo de los menores", que regula el trabajo de niñas y niños junto a otros artículos de la misma Ley.

En el artículo N° 14 establece que "queda prohibida la contratación de menores de 14 años para cualquier tipo de actividad laboral, de igual forma no podrán admitirse menores que superando dicha edad, no hubieran completado el ciclo escolar obligatorio, teniéndose como excepción las situaciones autorizadas por el organismo correspondiente cuando se tratare de menores que se considere que aquella actividad laboral será el sustento propio y de su familiares directos". Este sería el caso de un adolescente que fuera emancipado por el juez de Familia para hacerse cargo de sus hermanos menores huérfanos por ejemplo.

En los casos en que se autoriza al ingreso de estos adolescentes, las actividades no pueden significar un riesgo para ellos; si así fuera la ley establece para trabajos penosos, peligrosos o insalubres la edad mínima de 18 años.

Es destacable tener en cuenta que el ciclo escolar obligatorio en Argentina es el establecido

por la Ley Federal N° 24.195, sancionada y promulgada en el año 1993, la cual establece el nivel inicial desde los 3 años hasta los 5 años; la E.G.B. 1 (enseñanza general básica) desde los 6 años hasta los 9 años; la E.G.B. 2 (enseñanza general básica) desde los 10 años hasta los 12 años; la E.G.B. 3 (enseñanza general básica) de los 13 años hasta los 15 años, edad admitida para celebrar contrato de trabajo.

- Pacto Federal de Trabajo
- Estatutos y Regímenes Especiales

4. ANEXO DOCUMENTAL

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

CONVENIOS DE LA O.I.T.

Convenio N° 138

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
- b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

- a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;
- b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente;
- o c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
- b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

- a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la

edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure la denuncia inmediata de ese Convenio,

d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo) 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

- a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12,
- b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9,
- c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas

Convenio N° 182

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente

Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
- impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
 - prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
 - asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
 - identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
 - tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
- Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

- Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Y ADOLESCENTES

EXPEDIENTE NUMERO 65/04

Texto Definitivo (Sancionado) Completo

PROYECTO DE LEY -- TEXTO DEFINITIVO (SANCIONADO)

Buenos Aires, 1º de junio de 2005.
CD-107/05

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- OBJETO.

Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas eficaces.

ARTÍCULO 2º.- APLICACION OBLIGATORIA.

La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTÍCULO 3º.- INTERES SUPERIOR.

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 4º.- POLITICAS PÚBLICAS.

Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se

elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 5º.- RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.